

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

REF.	RADICADO	05001 33 33010 2013 00259 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
	DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO SERNA GIRALDO
	DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONPREMAG
	ASUNTO:	DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada personalmente por la apoderada de la demandante el día 03 de diciembre de 2012, repartido a este despacho el día 03 de marzo de 2013.

Mediante auto del 29 de abril de 2013, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se le indicó a la demandante en el numeral quinto que:

"...QUINTO: Informar a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar en el término de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) por cada una de las entidades a notificar, esto es, parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la cuenta Nro. 41331000204 - 9 convenio 11498 del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y dos (2) copias de la consignación y las copias del presente auto para las entidades demandadas, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito. Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso."

Mediante auto del 31 de mayo de 2013, se declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, frente al cual se presentó recurso de apelación y el tribunal Administrativo de Antioquia revoco la decisión proferida por este despacho mediante auto del 17 de octubre de 2013.

En consecuencia de lo anterior, una vez regresado el proceso, este despacho dispuso cumplir lo resuelto por el superior, mediante auto del 09 de diciembre de

2013, obrante a folios 94, en cual se le indicó a la parte demandante se renovaban los términos que habían sido suspendidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para continuar con el trámite del proceso, mediante auto del 10 de marzo de 2014, se le requirió a la parte demandante para que consignara los gastos de notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito del art. 346 del CPC, otorgándole un término de 15 días hábiles a la notificación del auto.

Como se puede constatar, se observa que a la fecha y una vez transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió lo requerido en la providencia anteriormente anotada.

CONSIDERACIONES

Debido a la falta de interés de la parte requerida, para este Despacho se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, por omisión de la parte demandante, no se ha pagado los gastos fijados para la notificación de la parte, demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carga procesal que incumbe al extremo activo de la relación procesal.

A la espera de ese pago se encuentra el expediente hace un año a partir del auto admisorio. Lo anterior, sin tener en cuenta, además de los quince (15) días concedidos mediante auto del 10 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio y que constituye una sanción por la inactividad de la parte

actora, cuando ésta no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2011 –haciendo referencia al numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010-, sostuvo lo siguiente¹:

“...Dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda. (...) Pues bien, partiendo de que la anterior es una norma procesal y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Código de Procedimiento civil, según el cual, “Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”, examinado el expediente se advierte que los ocho (8) días, que se concedieron a la demandante para consignar los gastos procesales fijados en el proveído de admisión, vencieron el 22 de noviembre de 2010, sin que se hubiese allegado constancia del pago de las mismas. Por el contrario, se observa que transcurrieron más de cuatro meses sin que se hubiera efectuado dicha transacción. Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal que se sigue es que se entienda que le demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente”.

Por su parte, el doctrinante y Ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo, en su obra “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” expresó:

“...Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00168-00. REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL- DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ. DEMANDADO: PENSIONES DE ANTIOQUIA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. RADICADO: 05001233300020130021800. INSTANCIA: PRIMERA. ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

tácito de las demanda -sic-, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar...”.

En el caso sub-examine, se encuentra demostrado entonces que a la parte se le ha requerido para que consigne el pago de gastos de notificación, para continuar con el trámite del proceso, sin que esta o su apoderada hayan realizado acciones para cumplir con esta carga que les compete.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, incoado por MARIO ALFONSO SERNA GIRALDO, en contra de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONPREMAG, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

**El auto anterior se notifica en estados
de fecha 29 DE ABRIL DE 2014.**

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M.